



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

REF. 2021-00521-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA Y/O ALKOSTO S.A identificado con Nit. 890.900.943-1, presenta mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de REPRESENTACIONES GANADERAS LIMITADA “REPREGAN LTDA” identificada con Nit. 804.012.595-9 Y contra LUZ MARINA CUADROS PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía 63.293.978, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor Cuantía en contra de REPRESENTACIONES GANADERAS LIMITADA “REPREGAN LTDA” Y LUZ MARINA CUADROS PACHECO a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA Y/O ALKOSTO S.A por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$91.202.781), representados en el valor del capital adeudado.
2. Al pago de los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal autorizada sobre el valor del capital, desde el 4 de enero de 2021 hasta que se verifique la cancelación de la deuda.
3. Al pago de las costas procesales

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P



CUARTO: SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal de la parte demandada REPRESENTACIONES GANADERAS LIMITADA “REPREGAN LTDA, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio y reportada por la parte demandante, esto es, nestorbarajas@repregan.com y una vez se hayan practicado las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: De conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde esté afiliada como cotizante la demandada LUZ MARINA CUADROS PACHECO una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES. Lo anterior, en atención a que no es claro para el despacho si la dirección electrónica nestorbarajas@repregan.com realmente corresponde al medio de comunicación de la demandada.

SEXTO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

OCTAVO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___150___ QUE SE FIJO EL DIA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.